

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 1 año de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL promovido por JUAN MANUEL NIÑO BARRIOS Y OTRO contra SUDAMTEX DE COLOMBIA S.A. RAD N° 010-2018-00166.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 10 de noviembre de 2021, -(calenda en que el Despacho ordenó a Secretaría legajar cronológicamente el memorial de data 3 de junio de 2021) fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en Numeral 2° del Art. 317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

2- Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares de embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°080-41321 de la Oficina

¹ Vigente a partir del 1° del 2012

de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y N°264-7406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota – Norte de Santander, de propiedad de la entidad SUDAMTEX DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 800.158.911-6.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 011

Hoy, 29 enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 8 de noviembre de 2023.

Al Despacho informando que revisado el expediente, se observa que existe memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita el emplazamiento de los señores CLAUDIA ROSA MENDEZ PAYARES, SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES, IVAN JOSE MENDEZ PAYARES Y FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES, quienes debian ser notificados en direccion fisica "Cll 5 N° 14 A -15 Barrio 20 de Julio de Santa Marta", no obstante en archivo 002 del Expediente Digital se observa a pag 2 que para el caso de la demandada CLAUDIA ROSA MENDEZ PAYARES, la empresa de correo certificado Interrapidisimo indica: "NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO", y para los demandados SULEIMA MENDEZ PAYARES y FERNANDO MENDEZ PAYARES, pag 6 del mismo archivo, la empresa de correo certificado Interrapidisimo indica: "RESIDENTE AUSENTE", sin embargo frente al demandado IVAN JOSE MENDEZ PAYARES, **no** se evidencia certificacion de la empresa de correo que acredite la imposibilidad de efectuar la notificacion en direccion fisica.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PERTENENCIA promovida por ANA TERESA TORRES CELIN contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN MENDEZ ZAGARRA. RAD. N° 2018-00576.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se ordenará el emplazamiento de la demandada señora CLAUDIA ROSA MENDEZ PAYARES, lo anterior de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

De otra parte, revisados los memoriales allegados el 23/03/2021 y 12/05/2021, la parte demandante solicita además del emplazamiento de CLAUDIA ROSA MENDEZ PAYARES, tambien se emplace a SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES, IVAN JOSE MENDEZ PAYARES Y FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES, sin embargo revisados los anexos de dicha solicitud, la empresa de Correo Certificado "**INTERRAPIDISIMO**" - pag 6 archivo 002 del Expediente Digital-, indica frente a SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES y FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES: "**RESIDENTE AUSENTE**", y frente al demandado IVAN JOSE MENDEZ PAYARES, no se allega ningun tipo de certificado.

"ARTÍCULO 291. Práctica de la notificación personal. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en los documentos arrimados por la abogada -visible a página 3 del archivo N°002 del expediente digital-, no se observa que la empresa de correo privado, certifique que la diligencia de notificación personal fallida, cumpla con los requisitos del estatuto procesal vigente para conceder el

emplazamiento de los demandados SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES y FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES, así como tampoco se observa indicación alguna frente a la diligencia de notificación del señor IVAN JOSE MENDEZ PAYARES.

En consecuencia, se impone para el Despacho no acceder a la petición de emplazamiento deprecada, y en su lugar ordenará a la parte demandante, intentar la notificación del extremo demandado en la dirección anotada en el acápite de notificaciones de la demanda para SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES, FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES y IVAN JOSE MENDEZ PAYARES.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada CLAUDIA ROSA MENDEZ PAYARES, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto de 18 de enero de 2019, mediante el cual se admitió el presente proceso verbal de Pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada de la parte interesada en memorial memoriales visible en archivo N°002 del expediente digital, para los demandados SOLEIMA BEATRIZ MENDEZ PAYARES, FERNANDO DE JESUS MENDEZ PAYARES y IVAN JOSE MENDEZ PAYARES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Se le otorga a la parte demandante un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que procese, a cumplir con la carga procesal de notificación de la parte demandada impuesta en el proveído que admitió la presente demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 011

Hoy, 29 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU-CORPBANCA COLOMBIA contra ELIBERTO DURAN ROJAS. RAD N°. 2020-00098.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 10 de mayo de 2021, -(calenda en que el Despacho ordenó impartir aprobación a la liquidación de costas procesales) fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 011

Hoy, 29 enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud llegó por reparto y se encuentra Radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL promovida por PATRICIA MANGINI HABEYCH RODRÍGUEZ contra BEATRIZ ESTRADA TORRES. RAD. N° 2023 - 00625.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la Prueba Anticipada de la referenciada, en la que se pretende:

“1. Preconstituir la prueba de los recursos que genera la explotación económica de dicha cantera desde el fallecimiento del titular inicial del título minero hasta su subrogación, en diciembre de 2022.

2. Determinar los recursos generados por la explotación de la cantera a partir de la subrogación de título minero a favor de la señora BEATRIZ ESTRADA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.682.119, a quien le fue subrogado dicho título en diciembre de 2022.

3. Determinar si la actual subrogatoria del título minero señora BEATRIZ ESTRADA PACHECO, como persona natural, realiza explotación económica de dicha concesión.

4. Determinar Si esa explotación económica lo hace a título personal o en asociación con alguna otra persona natural o jurídica y bajo que figura jurídica.

5. Determinar Si tiene o no suscrito contrato de arrendamiento con un tercero y en caso afirmativo quien es ese tercero.

6. Determinar Si tiene suscrito contrato de explotación con un tercero, si es así quien es ese tercero y como factura.

7. Determinar Si paga las regalías a la Agencia Nacional Minera.

8. Determinar cómo liquida dichas regalías.

9. Determinar si las regalías que paga son acordes con la cantidad de material extraído.”

Frente a lo peticionado, debe decirse que el Art. 236 CGP en sus incisos segundo y cuarto establece:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección. (...)

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (subrayas fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, también hace alusión la Doctrina en cuanto al criterio del Juez frente al decreto de la Inspección Judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, si el Juez estima innecesaria la inspección judicial porque lo que con ella se quiere demostrar se puede lograr a través de la prueba pericial, circunstancia por cierto frecuente en nuestro medio dado que los abogados son proclives a solicitar casi de manera mecánica la inspección judicial cuando con la sola pericia se puede obtener la finalidad perseguida, tal como sucede, por ejemplo, con la inspección judicial respecto de la contabilidad de una empresa donde la presentación de libros y documentos soporte, para nada enriquece el debate pues es solo el análisis detallado de esos documentos a través de la pericia que se logra el fin buscado, de manera que en eventos como este puede el juez negarse a decretar la inspección judicial, dada la pérdida de valioso tiempo que demanda el traslado fuera de su despacho para constatar que se presentaron los soportes contables o, para dar otro ejemplo, a verificar que la casa que se dice se derrumbó realmente lo está, cuando lo que interesa al debate no es de dicha circunstancia, que en la mayoría de los eventos no se ha negado, sino las causas de ella, que será el perito el llamado a establecerlas.”¹

Así las cosas, en aplicación de las facultades discrecionales del Juez, considera este Despacho que se torna innecesaria la práctica de la Inspección Judicial - Prueba Anticipada, toda vez que la verificación de las circunstancias objeto de la misma, pueden concretarse mediante dictamen pericial.

La anterior circunstancia, impide que este Juzgado tramite la presente solicitud de Inspección Judicial como prueba Anticipada por estimarse innecesaria, por lo que se impone para el Juzgado Negar la solicitud referenciada, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del Art. 236 del Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto, este Juzgado,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Pruebas, Capítulo XII La Prueba de Inspección Judicial, 1. Procedencia y objeto de la Inspección Judicial, 1.3. El criterio del Juez frente al decreto de la Inspección Judicial, Págs. 398 a 399.

RESUELVE:

- 1- **NEGAR** el Decreto de la Inspección Judicial como Prueba Anticipada deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla a la parte solicitante vía correo electrónico.
- 3- Reconocer personería Jurídica a la abogada EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES como apoderada de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 011

Hoy, 29 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe secretarial. Santa Marta, 28 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE contra HEREDEROS DETERMINADOS DE TRANSITO DEL CARMEN MAESTRE (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS. RAD N° 2023 – 00854.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en el poder.

El Art. 5 Inc. 2 del Decreto 806 de 2020¹ establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

Observa el Despacho que, en el poder aportado con la demanda, la apoderada demandante no indica su dirección de correo electrónico conforme a lo estipulado en la norma arriba transcrita.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para presentar la demanda, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por tal razón, se concede a la parte actora de conformidad con el Art. 90 CGP, el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiendo que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **No Reconocer Personería** a la abogada DANIELA DE JESUS BERMUDEZ JOHNSON como apoderada de la parte demandante conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e796222e201359d4d0921a9063e83393d812c23366e03e24583c8c05a253306**

Documento generado en 26/01/2024 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Santa Marta, 28 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO SERFINANA S.A. contra SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ. RAD. N° 2023-00853.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANA S.A., con domicilio principal en Barranquilla y representada legalmente por el señor Gian Piero Celia Martínez Aparicio en contra de la persona jurídica SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S., con domicilio principal en esta ciudad y representada legalmente por el señor Juan Carlos Ortega Díaz y; en contra del señor JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ como persona Natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$118.663.095.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré suscrito el 28 de julio de 2022, aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

2- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO SERFINANA S.A., con domicilio principal en Barranquilla y representada legalmente por el señor Gian Piero Celia Martínez Aparicio contra el señor JUAN CARLOS ORTEGA DIAZ como persona Natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$28.983.894.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré suscrito el 28 de abril de 2021, aportado como título base de recaudo², los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

¹ Ver Págs. 14 a 15 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ver Págs. 16 a 17 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2023-00853
Auto: 26-01-2024
Publicado en **Estado N° 011**
de 29-01-2024

Reconózcase personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:
Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a144c5a7d8edd3ca2e5a300ef87ec6891e68fc08459254d104357a21ee787ea0**

Documento generado en 26/01/2024 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2023-0857
Auto: 26-01-2024
Publicado en **Estado N° 011** de
29-01-2024

Secretaría. Santa Marta, 29 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YURANY LICETH MORA CHOGO. RAD. N° 2023 - 00857.

Santa Marta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon, contra la señora YURANY LICETH MORA CHOGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$45.140.313.02 M/L), por concepto de Capital Insoluto y Capital de cuotas Vencidas y no pagadas, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$44.191.050.02 M/L y, Capital de cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$949.263.00 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre el Capital de cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-113271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 1257 de 20 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 46 a 55 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Reconózcase personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: “**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**” de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., se identifica con NIT. 860.034.313-7 y; la parte demandada señora YURANY LICETH MORA CHOGO con cédula de ciudadanía. N° 1.082.895.691.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff993a8f5deaa20dc69040a1c5d9f305338fc0fd923b582bf6d01f6e67b8a0e**

Documento generado en 26/01/2024 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.